



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2015-00257-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GONZALO OLAYA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”¹ propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, así como las exceptivas denominadas “*falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de legitimación previa material por pasiva frente a las actuaciones y decisiones de la Fiscalía General de la Nación*”² planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en sus respectivos escritos de contestación, de conformidad con lo establecido en artículos 12³ y 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, ello teniendo en cuenta que no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio para resolver las excepciones previas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

GONZALO OLAYA HERNÁNDEZ y otros, por conducto de apoderado judicial-promovieron medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación, sucedida procesalmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin que sean declaradas responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados con la incautación de la embarcación “Buen Viento, Buena Mar” dentro de la investigación penal Nro. 39.309 en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chairá, desde el 12 de julio de 2004

¹ Fls. 37-44 Cuaderno principal 2.

² Fls. 131-136 Cuaderno principal 2.

³ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2015-00257-00

al 26 de noviembre de 2013, evidenciándose por el acta de entrega la ausencia de material de la embarcación así como de sus accesorios.

Por medio de auto del 10 de febrero de 2016⁴, el Despacho de conocimiento admitió la demanda, imprimiéndole el trámite correspondiente, de donde se advierte que la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional al momento de contestar la demanda propuso como excepciones previas la “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”⁵, mientras que el Ministerio de Justicia y del Derecho las de “*falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de legitimación previa material por pasiva frente a las actuaciones y decisiones de la Fiscalía General de la Nación*”⁶.

Indicó el apoderado de la Policía Nacional, que existía falta de legitimación en la causa por activa de la señora Yuleny Olaya Perea, pues respecto de ella no se agotó el requisito de procedibilidad de la acción, esto es, la conciliación extrajudicial y que la falta de legitimación en la causa por pasiva se encontraba acreditada en la medida en que no se configuraron los elementos de responsabilidad y que tampoco se presentó ninguna falla de la administración por acción ni por omisión.

Por su parte el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, anotó que es la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, quien se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva para responder judicialmente por los hechos que se demandan, en virtud a que los bienes que fueron afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 quedaron a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S. Agregó que, según el escrito de demanda la causa eficiente del daño fue un eventual error jurisdiccional acaecido dentro del proceso de extinción de dominio sobre la embarcación “Buen Viento, Buena Mar” que terminó con la preclusión de la investigación ordenando la devolución de la embarcación a su dueño, por lo que la responsabilidad en el caso concreto debe direccionarse hacia la rama judicial pues el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las decisiones que profirieron los fiscales o jueces de la República dentro del proceso de extinción de dominio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional y del Ministerio de Justicia y del Derecho, por expresa disposición del artículo 12 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

⁴ Fl. 158 Cuaderno principal 1.

⁵ Fls. 37-44 Cuaderno principal 2.

⁶ Fls. 131-136 Cuaderno principal 2.



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2015-00257-00

4. Problema jurídico y metodología para resolverlo.

¿Debe declararse en el caso concreto la prosperidad de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por los apoderados judiciales de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional y del Ministerio de Justicia y del Derecho?

Precisa la Sala que, para la definición del problema jurídico, se aplicará directamente en el caso concreto las normas jurídicas y la jurisprudencia pertinente.

4.1. La Sala declarará no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuestas por los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

4.1.1 De la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

El Consejo de Estado⁷ respecto de la falta de legitimación, puntualmente ha sostenido que:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones”.

De lo anterior es posible colegir, que la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra relacionada con el interés sustancial del litigio, y su vocación para actuar al interior del mismo.

En ese orden, tenemos que la exceptiva propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Yuleny Olaya Perea, no debe prosperar ya que tal como se vio esta se encuentra relacionada con la vocación del demandante para reclamar un derecho y no con requisitos de tipo procedimental como los alegados por el apoderado de la entidad; aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que la legitimación para reclamar el derecho que le asiste en principio a la señora OLAYA PEREA se encuentra

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3. Subsección A. Sentencia del 13 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 68001-23-33-000-2015-00144-01. Actor: Clínica Chicamocha VS Supersalud.



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2015-00257-00

suplida en virtud de la relación de parentesco que se advierte respecto del demandante principal.⁸

Ahora bien, resulta importante mencionar que ciertamente como lo advierte el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en la solicitud de conciliación prejudicial que se tramitó⁹ frente a esta entidad no se incluyó a la señora YULENY OLAYA PEREA, mientras que este mismo requisito de procedibilidad sí se agotó por la totalidad de los demandantes respecto a las otras demandadas¹⁰. Siendo así las cosas, se tiene que conforme lo prevé el numeral 6^o¹¹ del artículo 180¹² de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia jurídica de advertir el incumplimiento del requisito de procedibilidad es dar por terminado el proceso. Este mismo entendimiento lo tiene el Consejo de Estado, quien mediante providencia del 17 de mayo de 2019¹³, arguyó que “*el hecho de que se admita la demanda no impide al juez —en la audiencia inicial— dar por terminado el proceso, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador.*”

En ese orden, se impone por parte de la Sala, al no poderse declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda, por cuanto tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en la sentencia glosada¹⁴, la conciliación prejudicial, no es un requisito formal de la demanda, sino que constituye una exigencia previa para demandar, le corresponde entonces declarar por terminado el proceso solo respecto de la señora YULENY OLAYA PEREA contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

4.1.2 De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

⁸ De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Yuleny Olaya Perea, visto a folio 34 del cuaderno principal Nro. 1, su padre es Uverney Olaya Hernández quien es hermano de Gonzalo Olaya Hernández demandante principal, según se aprecia en el memorial poder visto a folio 10 del expediente.

⁹ Fl. 104 a 105 C.P 1

¹⁰ Fl. 101 a 105 C.P 1

¹¹ “6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)”

¹² “**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Rad: 25000-23-36-000-2015-01026-01 (60.904) M.P Martha Nubia Velasquez Rico.

¹⁴ “Ciertamente, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de reparación directa —requisito de procedibilidad—; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal —que se explicarán más adelante—, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.

(...)

En este orden de ideas, el Despacho evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia tuvo que ver con el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo que erradamente consideró como una excepción previa de inepta demanda.”



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2015-00257-00

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso de Administrativo del Consejo de Estado¹⁵ -en sentencia del 26 de septiembre de 2012-, precisó que:

“(…)
desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (negritas fuera del texto original).

Dicho de otra manera, se está ante un problema de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando se demanda -en este caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- a una persona de derecho público en particular, *verbi gratia* la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, y quién debió ser demandado era otra persona, es decir, un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica.

Siendo así las cosas, tenemos que la legitimación material en la causa refiere a la participación real de las personas en el hecho originario de la demanda, en el caso concreto la Sala declarará no probada dicha excepción, por encontrar, de los hechos narrados en el escrito de demanda -según se afirma- la Policía Nacional contó con participación en la medida en que fue quien adelantó el procedimiento de incautación de la embarcación “*Buen Viento, Buena Mar*”.

En lo relacionado con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien alega que es la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, quien se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva, basta mencionar, que el Despacho decidió por proveído del 25 de febrero de 2019 (fl. 364-371) tenerlo como sucesor procesal como parte demandada en el proceso, lo que resulta suficiente para acreditar la llamada legitimación en la causa por pasiva formal, debiendo diferirse al fondo del asunto si debe responder por los daños reclamados; la misma suerte corre la excepción de falta de legitimación previa material por pasiva frente a las actuaciones y decisiones de la Fiscalía General de la Nación, en consideración a que su resolución atañe al fondo del asunto cuando se analice la responsabilidad de las demandadas, posición que ha sido aceptada por el Consejo de Estado, como se advierte en la sentencia de fecha 22 de abril de 2016, dentro del proceso radicado 56654, siendo C.P., la Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.¹⁶

¹⁵ Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677). C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ En dicha providencia se consideró que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que fórmula el extremo demandante al demandado con fundamento



Auto: Que resuelve la excepción de falta de legitimación en la causa

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2015-00257-00

En virtud de lo anterior, la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA** propuestas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. DECLARAR no probada las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PREVIA MATERIAL POR PASIVA FRENTE A LAS ACTUACIONES Y DECISIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuestas por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso solo respecto de la señora YULENY OLAYA PEREA contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

CUARTO: En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP/AG

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, y habiéndose resuelto las excepciones previas propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **dieciséis (16) de Marzo de 2021 a las 9:00 a.m.**

2.- REQUERIR a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen las directrices o parámetros que en uno u otro sentido impartan los Comité de Conciliación de dichas entidades, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180-8 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ **DESPACHO TERCERO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5855e2ecadfe2e585fa546c1ea32a0bf9a5c6792da3bedc9bc051c6431281f3e
Documento generado en 09/09/2020 04:34:34 p.m.*



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAGOBERTO VARIAZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00372-00

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, solicitado por el señor Dagoberto Variazo y otros contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con ocasión de los dineros que les fueron reconocidos por perjuicios morales y materiales en la sentencia judicial adiada 27 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el Nro. 18001233100120090034100, incluyendo los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2014 hasta cuando quedó ejecutoriada la providencia del 27 de junio de 2013.

Por auto de fecha 11 de agosto de 2020, se inadmitió el medio de control de la referencia, al advertirse por parte del Despacho que el contenido de la demanda ejecutiva y sus anexos no fueron enviados a la parte demandada dentro de este proceso (Fiscalía General de la Nación), contrariando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, con fecha 20 de agosto de 2020, el apoderado de los demandantes presentó escrito de subsanción, corrigiendo el yerro que se le puso de presente mediante la providencia del 11 de agosto de 2020.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 297¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestará mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aporta como título base de ejecución copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida² dentro del proceso que por Reparación Directa que adelantaron los hoy ejecutantes contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicado con el No. 18001-23-31-001-2009-00341-00, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2014), dictada por

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

² Fl. 9 a 18 expediente digital



el Tribunal Administrativo del Caquetá. Aunado a lo anterior, se allegó copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 26 de noviembre de 2013³, la cual fue declarada fallida ante la inasistencia del apoderado de la entidad, quien había presentado recurso de apelación.

Siendo así las cosas, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que título ejecutivo base de recaudo judicial (sentencia del 27 de junio de 2013), profirió la siguiente condena:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, así:

a) Perjuicios materiales

A DAGOBERTO VARIAZO, el equivalente a trece millones setenta y cuatro mil seiscientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos mcte (\$13.074.602,55), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

b) Perjuicios morales

A DAGOBERTO VARIAZO, el equivalente a ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presenta sentencia.

A DIANA ESPERANZA GARCÍA ACUÑA Y HASBLEIDY DAYANNA VARIAZO GARCÍA el equivalente a cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia⁴.”

Conforme con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es auténtico, emana de una sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, siendo liquidable por simple operación aritmética.

Ahora bien, en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Por tanto, para tales efectos se precisa que la deuda se hizo exigible el 11 de febrero de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, según constancia secretarial vista a folio 27 del expediente digital. De esta manera tenemos que el reconocimiento por perjuicios materiales en favor del señor Dagoberto Variazo fue \$ 13.074.602,55, valor que según lo ordena el literal a) del numeral segundo de la parte resolutive del título ejecutivo debe ser actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es a febrero del año 2014, arrojando un valor de \$ 13,279.685,32.

³ Fl. 25 a 26 expediente digital

⁴ Por auto del 8 de agosto de 2013, visto a folio 20 del expediente digital se aclaró que la suma reconocida era para cada una de ellas.



Ahora bien, en total por perjuicios morales, se les reconoció a los demandantes 171⁵ salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que asciende a la suma de \$ 105.336.000⁶.

En este orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por concepto de capital las sumas de \$ 13,279.685,32 y \$ 105.336.000, que total son \$ 118.615.685.

La forma de liquidar los intereses moratorios y el régimen aplicable a los procesos que se tramitaron en vigencia C.C.A., cuando el cobro se hace en vigencia del C.P.A.C.A ha sido discutido por el Consejo de Estado en varias providencias, entre ellas, la del 20 de octubre de 2014, con radicación No. 52001-23-31-000-2001-01371-02 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, señalando que los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, causan interés de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el artículo 177 del C.C.A, y la entrada en vigencia del CPACA, no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

La liquidación de los intereses moratorios, es la siguiente:

CAPITAL INICIAL

118.410.602

Periodo liquidado		Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Mensual
12/02/2014	28/02/2014	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	1.425.129,65
01/03/2014	31/03/2014	1.5 Bancaria	0,29475	0,00070797	2.598.765,83
01/04/2014	30/04/2014	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	2.512.677,78
01/05/2014	31/05/2014	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	2.596.433,70
01/06/2014	30/06/2014	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	2.512.677,78
01/07/2014	31/07/2014	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	2.561.386,96
01/08/2014	31/08/2014	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	2.561.386,96
01/09/2014	30/09/2014	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	2.478.761,58
01/10/2014	31/10/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	2.542.645,48
01/11/2014	30/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	2.460.624,66
01/12/2014	31/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	2.542.645,48
01/01/2015	31/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	2.547.334,12
01/02/2015	28/02/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	2.300.817,91

⁵ (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Dagoberto Variazo, (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Diana Esperanza García Acuña y (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Diana Esperanza García Acuña para Hasbleidy Dayanna Variazo

⁶ Para el año 2014 el salario era de \$ 616.000



Auto: Niega Mandamiento de Pago

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Dagoberto Variazo y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

01/03/2015	31/03/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	2.547.334,12
01/04/2015	30/04/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	2.483.290,55
01/05/2015	31/05/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	2.566.066,90
01/06/2015	30/06/2015	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	2.483.290,55
01/07/2015	31/07/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	2.553.191,85
01/08/2015	31/08/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	2.553.191,85
01/09/2015	30/09/2015	1.5 Bancaria	0,2889	0,000695555	2.470.830,82
01/10/2015	31/10/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	2.561.386,96
01/11/2015	30/11/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	2.478.761,58
01/12/2015	31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	2.561.386,96
01/01/2016	31/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	2.602.263,01
01/02/2016	29/02/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	2.434.375,08
01/03/2016	31/03/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	2.602.263,01
01/04/2016	30/04/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	2.614.842,24
01/05/2016	31/05/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	2.702.003,65
01/06/2016	30/06/2016	1.5 Bancaria	0,3081	0,000736095	2.614.842,24
01/07/2016	31/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	2.793.908,89
01/08/2016	31/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	2.793.908,89
01/09/2016	30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	2.703.782,79
01/10/2016	31/10/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	2.867.970,49
01/11/2016	30/11/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	2.775.455,31
01/12/2016	31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	2.867.970,49
01/01/2017	31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	2.907.625,84
01/02/2017	28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	2.626.242,69
01/03/2017	31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	2.907.625,84
01/04/2017	30/04/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	2.812.737,08
01/05/2017	31/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	2.906.494,99
01/06/2017	30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,000791803	2.812.737,08
01/07/2017	31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	2.866.835,19



Auto: Niega Mandamiento de Pago

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Dagoberto Variazo y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

01/08/2017	31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	2.866.835,19
01/09/2017	30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	2.719.264,46
01/10/2017	31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,000755206	2.772.157,06
01/11/2017	30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	2.661.637,01
01/12/2017	31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	2.728.512,24
01/01/2018	31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	2.719.299,75
01/02/2018	28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,000750832	2.489.380,05
01/03/2018	31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	2.718.147,60
01/04/2018	30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	2.608.138,93
01/05/2018	31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	2.690.456,42
01/06/2018	30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	2.585.761,29
01/07/2018	31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,000720013	2.642.974,16
01/08/2018	31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	2.632.521,26
01/09/2018	30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,000713047	2.532.971,11
01/10/2018	31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,000707335	2.596.433,70
01/11/2018	30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,000702883	2.496.864,87
01/12/2018	31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	2.569.575,43
01/01/2019	31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	2.541.472,98
01/02/2019	28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	2.352.536,33
01/03/2019	31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,000699062	2.566.066,90
01/04/2019	30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	2.477.629,01
01/05/2019	31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	2.562.557,15
01/06/2019	30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	2.475.363,47
01/07/2019	31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	2.555.533,99
01/08/2019	31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	2.560.216,64
01/09/2019	30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	2.477.629,01
01/10/2019	31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	2.534.435,12
01/11/2019	30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,000688206	2.444.727,18
01/12/2019	31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	2.512.116,14



01/01/2020	31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	2.495.638,93
01/02/2020	29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	2.366.531,43
01/03/2020	31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,000685646	2.516.818,98
01/04/2020	30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,000677307	2.406.010,92
01/05/2020	31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,000661201	2.427.088,13
01/06/2020	30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2.340.757,91
01/07/2020	31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2.418.783,17
01/08/2020	31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	2.438.940,50
01/09/2020	7/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,000666365	552.332,80
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 204.168.022,03

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación por los siguientes conceptos y sumas, reconocidos en la sentencia, así:

.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Dagoberto Variazo, Diana Esperanza García Acuña y Hasbleidy Dayanna Variazo, y en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 118.615.685) por concepto de capital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por un valor total de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CON VEINTIDÓS PESOS Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$204.168.022,03)

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del C. G. del P.



Auto: Niega Mandamiento de Pago

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Dagoberto Variazo y Otros

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00372-00

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 (CPACA).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: El término de traslado de la demanda a la entidad demandada y al ministerio público será por el término de diez (10) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b074480a86ad56ced1fc4bfe6e0cb2f0cee99d9a2e8dfb4dac4b1fe5929661
Documento generado en 09/09/2020 04:51:45 p.m.